Se publica este periódico oficial los Lúnes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscriciones en la Agencia, Imprenta y Libreria de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitucion, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletin se dirijirán, francas de porte, à nombre de D. José Garcia Pimentel, Plaza de la Constitucion núm. 32.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 7 DE JULIO DE 1,851. -ismagner, paritify then - confined the registering a quickly sig-

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 438.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

wideminging charge or nice to

Continuan los capitulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

> CAPITULO 17. Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los Juzgados ordinarios, con esclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinàndolo à ocupaciones compatibles con su situacion f sica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en les indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan complices ó encubridores de este délito serán condenados á las penas que les correspondan con arregio à los articulos 63 y 64 del cadigo vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada a los autores del mismo es la de presidio mayor. En lugar del mozo inutilizado ingresara en el servicio un su-

plente; pero este sera dado de baja tan luego como recaiga sentencia egecutoria en que se declare que la inutifizacion fué volun-

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo à que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguación del hecho por el Juzgado ordinario, con esclusion de todo f ero. Si el fraude pareciere probado, se le impondran las penas que correspondan segua el código, y entrará a demas a servir en el ejercito por el tiempo ordinario, à cuenta del cupo de su pueblo, después de estinguida su condena, con sugecion a lo prescrito en los articulos 86 y 87, aunque no hubicse llegado a sortearse o no le hubiese correspondido la suerte de so dado. Salisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este ó entrar en caja a consecuencia del fraude cometi o, una indennizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido a razon de 1,000 rs. por c.da año.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea

condenatoria, tan luego como quede egecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las mollas que con arreglo à las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruira causa criminal por los Juzados ordinarios, con esclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ò falta de los que comprende el código penal: constant of building the the section of the spulling of some ac-

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio à un mozo á quien no corresponde ingresar por su número à consecuencia de exenciones declaradas à otros mozos, se impondra por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el código, una indennizacion à favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el articulo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falía, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el código, y del resarcimiento de daños y perjuicios à quien los hubiere causado, si por su delito ò impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejercito, pagaran la cantidad de 6,000 rs. aplicados a los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observara lo establecido en el capítulo 13 respecto á los prófugos y a los que aparezcan complices en su fuga.

Art. 147 Si en las copias relativas à las actas de sorteos de que habla el artículo 62 se hubiere cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorreados cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo articulo resulte el fraude, pasaran las actuaciones al Juzgado ordinario para que con esclusion de todo fuero proceda contra los que hubieren cometido el delito con arreglo à las dis osiciones del artículo 220 del código penal.

Reglamento para la declacion de las exenciones sísicas del servicio militar.

Art. 1. Son mutiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y profugor que tengan o padezcan uno o mas de los defectos o enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña a este reglamente, en los casos y con las condiciones que en el se espresan.

Art. 2. Los defectos y enfermedades compredidas en la primera clase del cuadro se declararan por los facultativos en elacto del reconocimiento, atendiendo solo à lo que resulte del mismo.

Art. 3. Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararan precisamente por los facultativos, atendiendo a la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de su espediente justificativo de su efectiva existencia, de su indole y naturaleza, de su antiguedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ò de cronicidad, ó de su cualidad habitual o periodica segun los casos.

Art. 4. - El espediente justificativo a que se refiere el art: anterior se instruira precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los paeblos a que pertenezcan los iuteresados, y consistira en una sumaria informacion estendida en debida forma, con cuacion é informe motivado de los sindicos personeros de los respectivos Ayuntamientos y dictamen de aquellos; que

comprenderá.

1. La instancia que deberán dirijir los interesados à los respectivos Alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo, solicitando la instrucción y en rega, despues de concluida, del correspondiente espediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestaran el defecto ó enfermedad que crean tener o padecer, desde que tiempo y porqué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan o hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de los testigos que puedan declarar la certeza de la existencia o padecimiento de aquella, si el espediente se hubisse de instruir à peticion de los interesados, o en su defecto la orden o testimonio del acnerdo de los respectivos Ayuntamientos ò Consejos provinciales. euaudo deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2. Una declaración pericial del facultativo ó facultativos qua

asistan o hubieren asistido à los pretendidos o presuntos inútiles que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3. La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuotro mozos incluidos en el mismo sorteo, ò en su representación sus padres, tutores, curadores, amos, deudos o parientes mas cercanos elegidos por los Alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos à quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tubieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos inferiores sucesivamente mas priximos al de aquellos y otros dos que designaran los pretendidos o presuntos inútiles, se n o no interesados en el sortee.

4. Cuando convenga un informe ó certificación de los parrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechosò condiciones del presunto ó pre endido inútil que puedan constarles por razon de

su ministerio.

5. El faforme motivado de los sindicos personeros, que se estenderà à todo lo que les parezca o les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del espediente, à las circunstancias de los testigos y à la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6. Por último, del dictamen de los Alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas

que les conste y crean en justicia.

La declaración pericial de los facultavivos espresará clara y terminantemente la épeca en que se encargaron de la asistencia del pretendido ò presunto inutil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, siniomas, curso, estado actual, y medios empleados para su curación ó remedio, deduciendo de todo la verdader, existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su an iguedad ó rebeldía, de su estado de permamencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, o por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluira por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobacion de la pretendida o prosunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademas de los hechos y circunstancias que indique como de conocimiento ó necesaria justificación los facultativos de asístencia del pretendido

o presunto inutil.

1. Desde cuando le conocen, y que trato ó relaciones han teni-

do ó tienen con él.

Cual haya sido en su concepto el es'ado habitual de su salud. Que defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les

conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Si saben que padece de la que alega ó se presume que tie-De, ó de otra, desde cuando, á que causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual o semejante naturaleza.

Y 5. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al dasempeño ó que haceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer

algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ocertificacion del parroco respectivo cuando se le ridiere, se limitará a manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ómenor grado de inteligencia del pretendido ò presunto inùtil, del estado normal é de alteracion de sus funciones mentales; ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palebra.

Siempre que à juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobado en el espediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instruccion del modo y respecto de los particulares ó escremos que ma-

nifiesten aquellos.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número o efectivos de los establecimientos de Beneficencia de los pueblos espectivos; y à fatta de unos y otros, por los que nombren los Ayuntamientos de entre los demas establecidos ó accidental-

mente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preserencia la eleccion de facultativos en los que fueren à un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ù honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la atmada, ó del actual de sanidad que se presten à desempeñar este servicio; y y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurara que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible à la hora señalada para la celebracion del acto del l'amamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6. El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos à su ingreso en caja, y el que se disponga por les Consejos provinciales respecto a los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y à los pròfugos aprehendidos, se practicarà por los facultativos nombrados, el eno por el Consejo provincial, y el otro por el Comandante general militar de la provincia respecliva, y por un tercero ademas que designara la suerte entre otros sos nombrados respectivamente por ambas partes siempre que hu-Diere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos lus casos de dificil resolucion que ocurran à juicio i nanime de los dos.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaera con preferencia entre los de num. ó efectivos de los Establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demas empleados con sueldo pagado de los fondes del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la Armada d del actual de sanidad militar que se presten a desempeñar este servicio, y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan à ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean a un tiempo médicos y cirujanos, distintes cada dia cuanto mas la permitan las circunstancias de la poblacion y el núm. disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única

anticipacion que fuere necesario.

Respecto à la eleccion de los facultativos del aombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designarà diariamente el profesor del cuerpo de Sanidad militar que deba concurrir a los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendra á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la esistencia de la caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del Ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los unos y otros, de entre los cesantes por escedentes y retirados ó jubilados de 108 antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de Sanidad militar, a quienes en tal caso se les considerara como empleados en comision activa, del servicio mientras desempehan dicho cargo.

Art. 7. Dos facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó profugos deberan percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis rs. cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayuntamiantos, y diez si aquel tione lugar ante los Consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provin

ciales

Art. 8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y pròfugos aprehendidos procederan a declarar su actitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sugecion à las reglas siguientes:

Primera. Cuando los de unas y otras clases no alegenicausa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual, de todos sus órganos y funciones, por los medios de esploracion que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su esperiencia y prevision; y segun lo que resulte de dicho acto declararán.

1.0 Util para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto à este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente

no le inutilice pueda inutilizarle despues.

2. Inutil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno o mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3. Pendiente de la presentacion de espediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ò padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la se-

gunda clase del cuadro.

4. Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta términe, al reconocido que no tenga ni padezca defecto o enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero si otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

Segunda. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ò pròfugos aleguen como causa de inutilidad para eximitsedel servicio militar cualquiera de los defectos d enfermedades comprendidas en la primera clase del duadro, los facultativos procederán desde luego à su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y segun lo que resulte de dicho acto, declararan.

1. Inutil para el servicio militar al reconocido que tenga o padezca el defecto ó enfermadad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones

que en él se exijen.

2. Util para el mismo servicio el reconocido en quien no so compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto o enfermedad alegada, asi de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizarles despues.

3. Pendiente de la presentacion del espediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padezca cualquiera de las que se compren-

den en la segunda clase del mismo. 4. Pendiente de los resultados de su enfermedad y del de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra a guna de las comprendidas en el cuadro, pero si una cualquiera, que aunque actual-

mente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutifidad para eximirse del servicio militar cualquierade los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el espediente justificativo de la causa de su inmilidad, los faculta ivos omitiran su reconocimiento, y los declararan pendientes de dicha presentacion y de los resultan dos de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quinlos, suplentes, sustitutos profugos presenten el correspondien e espediente justificativo de su inutifidad, los facultativos procederan al acte de la declaracion de su aptitud o inu.

lidad para el servicio militar, principiando por el examen y apreciacion detenida y circunstanciada de dicho espediente; y si de sus resultas le encontrasen esencialmente informado o fallo de instruccion omi iran el reconscimiento y los declararán pendientes de la presentacion de un nuevo espediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificacion d'ampliacion del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4. de este reglamento, pasaran inmediatamente al reconocimiento personal y a comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto o enfermedad alegada, asi por lo que aparezca de la esploracion facultativa, como por lo que resulte suncientemente acreditado en el espediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido.

1. Inutil para el servicio militar por lener ó padecer el defecto o enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro: 1. Cuando por lo que resulte del reconceimiento y del examen del espediente justificativo conceptuen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. 2. Cuando se compruebe por el r conocimiento la existencia de uu defecto ó enfermedad dif rente de la que se justifique en el espediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiere alegado. 3.0 Cuando apesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parce la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el espediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse à la esploracion facultativa en dicho acto. Y 4°. Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, apesar de no estar completamente justificadas en el espediente.

2. Cill para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto o enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse à la esploracion facultativa en el acto del reconscimiento.

3. Pendiente de ampliacion del espediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento: 1.º Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto denfermedad alegada, y no se justifiquen d' se justifiquen mal en el espediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad: 2. Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte del defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen biem en el espedi nte su existencia y conviciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse a la esploracion facultativa en el acto del reconocimiento. Y 3.º Cuando se c mpruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto o enfer-

comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes à las que se acrediten en el respecto de la alegada. 4. Pendi nies de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el praticado no se comprueba la existencia del defecto o enfermedad alegada, y si la de otra que actualmenie no inutilice,

medad distinta de la que se justifique en el espediente, y de las

pero que pueda inutilizar despues. Quinta. Siempre que los facultativos declarenal reconocido pendiente de la presentacion del espediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ò ampliacion del que se hubiere presentado, especi-Bearán con toda precision si se ha de justificar la existencia, indole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada o reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, o de unas y otras à la vez.

Art. 9. Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó profugos, formularan las correspondientes declaraciones de aptitud o de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos pormedio

ce certificacion que espresara precisamente. 1.0 El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno

de los que los practiquen. 2. Porque Autoridad y para que clase de reconscimiento hu-

biesen sido nombrados. 3. El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sor-

leado, quin o, suplente, sustituto o pr fugo.

4. El reemplazo del Ejército y cupo del pueblo à que pertenezca.

5. El núm. que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y núm. del que supla o sustituye.

6. Si ha o no alegado causa de inutilidad para eximirse del

servicio, y en el primer caso, cual sea esta.

7. 2 Si ha o no presentado el correspondiente espediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidos en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si està o no arreglado y conforme a lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por el se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8. Si de la apre facion pericial de les resultados de los resultados del reconocimiento ó de la de este y del examen del espediente justificativo se sospecha presume à aparece o no comprobado que tiene o padece uno o mas desectos o enfermeda

des, seand no de las comprendidas en el cuadro. 9. 3 Si estado al parecer de completa sanidad, o por el contrario el defecto, defectos o enfermedades que tenga o padezca, especilicadas y distinguidas con la deneminacion tecnica mas pro-

pia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segum los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente les caracterizan de un modo indudable, distin_ guiendo en todo caso las que se hayan presentado à la esploracion facultativa en el acto del recomocimiento, de las que se hallasen, solo justificadas en el espediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y núm. del cuadro en que los concedieren comprendidos. 10. La calificacion que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del espedientejus tificativo de su actitud ó inutilidadó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los que un nuevo reconocimiento, com espresion del num. del parrafo y de la regla del art. anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos engargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del examen del espediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tubiesen para no conformarse y separarse de parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hiciesen la declaración, que acreditarán à con-

tinuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los espedientes justincativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1. De las faltas de observancia y de ejecucion de este regla-

mento en la parte que les pertenece.

2. De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren o

certifiquen. Y 3. De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no esten fundados en los principios de la ciencia, pero no lo seran de los juicios y deducciones legitimas que hagan de hechos observados ò reconos cidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse à su esploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia. de sus respectivos diagnosticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo

controvertibles. Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente espepediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demas medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictamen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirurgica del distrito, respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta consultiva del cuerpo de sani-

de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles à

dad militar respecto à los profesores del mismo.

Cuadro de los defectos fisicos y enfermedades que inusilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sastitutos y profugos en los casos y con las condiciones que en el se espresan. CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo à le que resulte del acto del reconocimiento.

Orden 1. Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza, o de una de sus principales partes.

2. Lesiones del cránco procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefalicas.

3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.

4. Hidrocéfalo é hidrorraquis cronico, 5. Caries y necrosis de los huesos del cránco.

Orden 2. Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Número 6. Anquiloblefaron, ó sea union preternatural de los parpados entre si, total ò parcial considerable.

7. Simblefaron, o sea adherencia de cualquiera de los parpados con el globo del ojo, completa ò incompleta.

8. Cicarrices con perdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.

9. Entropion, ó sea introversion de eualquiera de los parpados por causa permanente.

10. Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los parpados por causa permanente.

11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.

12. Disciquiasis ó doble fila de pestañas.

13. Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.

Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las corneas situadas de modo que dificulten considerablemente o impidan la vision.

15. Hernias de la cornea.

16. Fisiulas de la cornea. 17. Establoma del iris ó de la córnea.

ATEMPTE ES L'ATEMPS.

18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris à la cara posterior de la cornea à à la anterior de la capsula

del cristelino que dificulten considerablemente la vision. 19. Imperforacion, u oclusion de la pupila.

21. Faita o pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.

22. Glaucoma. 23. Hidroftalmia, ò hidropesía del globo ocular.

24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguineo en las camaras del ojo 23. Hipopion de la córnea ò de las cámaras del ojo que dificulte la vision. 26. Catarata.

27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.

28. Atrolia considerable del globo ocular. 29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.

30. Exoftalmia, ó sea procidencia ó salida fuera de la órbita del. globo ocular.

31 Escirro, cancer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glandula lagrimal, ó de la carúncula de este

32. Caries, necrosis, y degeneraciones de la orbita.

Orden 3. Defectos físicos y enfermedades correspondientes al organo del oido.

33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas. 34. Pólipos y escrecencias del oido que dificulten la audicion. (Se continuará.)

Núm. 439. Direccion de Contabilidad.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan no han satisfecho aun en la Depositaría de este Gobierno de provincia el importe del recargo de 21 p 3 sobre la contribucion de consumos correspondiente al segundo trimestre del año actual y como exige su pronta recaudacion para atender à las atenciones que pesan sobre el presupuesto de la provincia les prevengo por última vez que si para antes de quince dias contados desde esta fecha no han hecho el pago de sus débitos sufrirán un comisionado de apremio y ejecucion que contra ellos espediré. Zamora 27 de Junio de 1851. = Ll Marquès de Stas Cruz de Aguirre.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto para el segundo trimestre del recargo sobre los consumos de este año.

Alcanices.

Alcanices. Carbajales de Alba. Cerezal de Aliste. Fonfria. Friera de Valverde. Losacio. Pino. Samir de los Caños. Tábara. Villalcampo.

Alcuvilla de Nogales. Arcos de la Polvorosa. Arrabalde. Barcial del Barco. Bercianos de Vidriales. Breló. Brime y Sog. Brime de Urz. Calzadilla de Tera. Camarzana. Cañizo. Colinas de Trasmonte. Coómonte. Cubo de Benavente. Cunquilla de Vidriales. Fresno de la Polvorosa. Fuente-enca lada. Fuentes de Ropel. Granja de Moreruela. Granucillo. Manganeses de la Lampreana. Manganeses de la Polvorosa. Maire de Castroponce.

Matilla de Arzon.

Micereces de Tera.

Milles de la Polvorosa.

Melgar de Tera.

Morales de Rey.

Olmillos de Valverde. Otero de Bodas. Pobladura del Valle. Pozuelo de Vidriales. Pueblica de Valverde. Quintanilla de Urz. Quiruelas de Vidriales. Rebellinos. Rosinos de Vidriales. S. Agustin.

Benavente.

S. Cristobal de Entreviñas. S. Esteban del Molar. S. Pedro de Ceque. S. Pedro de la Viña. S. Roman del Valle. Sta. Colomba de las Carabias. Sla. Colomba de las Monjas. Sta. Cristina de la Polvorosa. Sta. Croya de Tera. Santivanez de Vidriales. Santovenia. Sitrama de Tera: Tardemezar. Torre del Valle. Uña de Quintana. Vega de Villalobos. Villabrázaro. Vellaferrueña. Villajeriz. Villalba de la Lampreana.

Villalobos.

Villalpando.

Villanazar.

Villamayor de Campos.

Villanueva de Azoague.

Villanueva del Campo.

Villar de Fallahes."

Villarrin de Campos.

Partido de Bermillo de Sayago.

Almeida. Argañin. Argusino. Bermillo de Sayago. Fariza. Fermoselle. Fornillos. Fresno de Sayago. Ganame. Luelmo. Moral. Moralina. Muga de Sayago.

Palazuelo de Sayago. Peñausende. Pereruela. Pinuel. Roelos. Salce. Sobradillo de Palomares. Tamame. Villadepera. Villamor de Cadozos. Villardiegua de la Ribera. Vinuela.

Fuente-sauco.

Argujillo. Cubo de lierra Vino. Cuelgamures. Fuentesauco. Fuentes-preadas.

Guarrate. Maderal. Mayalde. Pinero. Villamor de Escuderos.

Rionegro del Puente.

S. Ciprian.

Puebla de Sanabria.

Cional. Donado. Muelas de los Caballeros.

Belber. Toro. Fresno de la Ribera. Valdefinjas. Fuentes-Secas. Vezdemarban. Gallegos del Pan. Venialbo. Peleagonzalo. Villalazan. Pobladura de Valderaduey. Villalube. Pozo-antiguo. Villar don Diego. Tagarabuena. Villavendimio.

Zamora.

Algodre. Almaraz. Andavias. Arcenillas. Benejiles. Carrascal. Cazurra. Cerecinos del Carrizal. Entrala. Fontanillas de Castro. Jambrina. Jema. Hiniesta.

Merales del Vino. Madridanos. Moraleja del Vino. Moreruela de los Infanzones. Muelas del Pan. Peleas de Abajo. Perdigon. Piedrahita de Castro. Pontejos. San Marcial. San Pedro de la Nave. Villaseco. Venta de los Casales.

Num. 440.

Junta provincial de Beneficiencia de Zamora.

Esta corporacion ha acordado sacar á público remate la construccion de varias obras que han de ejecutarse en la casa hospicio de esta ciudad, cuyo presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse. La subasta ha de verificarse el dia 14 de Julio próximo á las doce de la mañana en el hospicio. Zamora 28 de Junio de 1,851 = Et Marqués de Sta. Cruz de Aguirre=P. A D.L. J. Gregorio Garcia Galiano-Secretario. fight to very to the british a motion of a superson of the strayers in the